



Sentencia

PROCESO No. 110014003066-2022-00654-00

MONITORIO

VERBAL SUMARIO

Demandante: **CARLOS ANDRÉS VELANDIA SUÁREZ**

Demandada: **VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUÁREZ**

Bogotá, D.C. 24 NOV 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS ANDRÉS VELANDIA SUÁREZ promovió demanda para que se tramite como proceso monitorio en contra de la VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUÁREZ tendiente a obtener el pago de \$3'000.000 Mc/te. por concepto de capital contenido en el Contrato de Plan de Administración de Portafolio a Terceros, por \$1'800.000 M/cte. por concepto de los rendimientos financieros generados desde el 31 de septiembre de 2021 al 31 de noviembre del mismo año, el pago de los intereses de mora generados por los rendimientos financieros correspondientes al 20% sobre el valor del capital del portafolio, el pago de rendimientos financieros generados desde el 31 de diciembre de 2021 al 31 de abril de 2022 por la suma de \$3'000.000 M/cte. y los rendimientos financieros generados desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la deuda, por la renovación automática del contrato mientras la señora VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUAREZ continúe administrando los dineros del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ OVALLE, correspondientes al 20% sobre el valor del capital del Portafolio, como se establece en el contrato que allegó y que obra en el ítem 03 del expediente digital.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, después de inadmitida, este Despacho mediante providencia del 25 de julio de 2022 fijado en estado del 26 de los mismos mes y año, admitió la demanda, por lo que se requirió a la demandada Verónica Andrea Velandia Suárez pague las obligaciones cobradas por Carlos Andrés Pérez Ovalle que se relacionaron en el numeral anterior, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación. De igual manera, ordenó la notificación personal a la demandada indicándose que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

3.- La demandada Verónica Andrea Velandia Suárez fue notificada personalmente como lo consagra conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal, no contestó la demanda, ni propuso algún medio exceptivo, tampoco pagó la obligación.

4.-Mediante auto del 01 de febrero de 2023 fijado en estado del 02 de los mismos mes y año, se indicó que la demandada Verónica Andrea Velandia Suarez no propuso excepciones, se decretaron las pruebas que solicitó el

demandante y se ordenó ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En este orden es necesario señalar que el proceso monitorio procede cuando una persona natural o jurídica pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía conforme lo prevé el artículo 419 del C.G.P.

Conforme con el artículo 420 del C.G.P. existen tres supuestos probatorios para el demandante, que son: *i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.*"

Con ese propósito, debe comenzar por señalarse que el legislador estableció en el Código General del Proceso dentro del capítulo de procesos declarativos, el proceso monitorio, el cual se encuentra previsto en el artículo 419 y se configura como un procedimiento simplificado y ágil que busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en sentencia C-159 de 2016 que:

"... el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por

parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.”

Propósito que fue citando en sentencia C-726 de 2014, cuando ese alto Tribunal estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del C. General del P., señalando:

“El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático”.

Y sobre su naturaleza jurídica, se estableció que:

“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

CASO EN CONCRETO

De la demanda, se pretende el cobro del Capital contenido en el Contrato de Plan de Administración de Portafolios a Terceros correspondiente a la suma de \$3'000.000 M/cte., así como los rendimientos financieros pactados al 20% sobre el valor del capital del Portafolio, la suma de \$1'800.000 M/cte., el pago de los intereses de mora generados por los rendimientos financieros correspondientes al 20% sobre el valor del capital del portafolio, el pago de rendimientos financieros generados desde el 31 de diciembre de 2021 al 31 de abril de 2022 por la suma de \$3'000.000 M/cte. y los rendimientos financieros generados desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la deuda hasta que se realice el pago total de la deuda, por la renovación automática del contrato mientras la señora VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUAREZ.

Se desprende de lo anterior, que la intención del legislador con la inclusión del proceso monitorio, no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento, persiguiendo *“una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas”* (Sentencia C-159/16).

Está probado igualmente en el expediente, que la pasiva en manera alguna niega la obligación que está a su cargo, pues una vez notificada, ni siquiera propuso algún medio exceptivo.

En consecuencia y al no haber propuesto la demandada ningún medio exceptivo, habrá de accederse a lo pretendido por el demandante.

De conformidad con la parte final del artículo 421 del C.G.P. se impondrá multa a la parte demandada del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de las obligaciones en favor de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ OVALLE** contra **VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUÁREZ**, por la suma de \$3'000.000 Mc/te. por concepto de capital contenido en el Contrato de Plan de Administración de Portafolio a Terceros, por \$1'800.000 M/cte. por concepto de los rendimientos financieros generados desde el 31 de septiembre de 2021 al 31 de noviembre del mismo año, el pago de los intereses de mora generados por los rendimientos financieros correspondientes al 20% sobre el valor del capital del Portafolio, el pago de los rendimientos financieros generados desde el 31 de diciembre de 2021 al 31 de abril de 2022 por la suma de \$3'000.000 M/cte. y los rendimientos financieros generados desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUÁREZ** el cumplimiento del pago de las obligaciones, así como sus correspondientes intereses moratorios como se determinó en el numeral anterior y conforme se indicó en los considerandos.

TERCERO: IMPONER multa del 10% del valor de la deuda contra la demandada **VERÓNICA ANDREA VELANDIA SUÁREZ** a favor del demandante **CARLOS ANDRÉS PÉREZ OVALLE** en calidad de acreedor.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Para que la secretaria efectúe la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 NOV 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO No. 171 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria